

PENSAMIENTO JURÍDICO AUTORITARIO: LA CONTRIBUCIÓN DE JOSÉ DE CASTRO NUNES A LA CONSTRUCCIÓN DEL *ESTADO NOVO* BRASILEÑO (1937-1945)¹

PATRÍCIA SOSTER BORTOLOTTO
Universidad de Sevilla
patricia.soster@gmail.com
ORCID [0000-0003-4609-2417](https://orcid.org/0000-0003-4609-2417)

RESUMEN

Este artículo busca analizar el pensamiento jurídico autoritario de un influyente jurista brasileño, José de Castro Nunes, durante el *Estado Novo* de Getúlio Vargas. La hipótesis de la investigación es que Castro Nunes contribuyó a la legitimación del régimen autoritario del *Estado Novo* (1937 a 1945), tanto en el Supremo Tribunal Federal como a través de la publicación de artículos en periódicos y revistas jurídicas. También buscaremos presentar qué elementos discursivos habría movilizado el jurista para este propósito, es decir, cómo se produjo su aporte doctrinal al régimen autoritario. Analizadas las fuentes, llegamos a la conclusión de que la hipótesis sólo se confirmó parcialmente, en relación con los años 1938-1943. En estos años, Castro Nunes publicó artículos en periódicos, legitimando el régimen recién instaurado, y artículos en revistas jurídicas, presentando un aporte doctrinal al régimen autoritario, además de defender la posibilidad de la relativización de los derechos y garantías individuales por parte del Supremo Tribunal Federal. A partir de 1943, sin embargo, su discurso cambió, abandonando las referencias fascistas, cada vez más desgastadas.

Palabras clave: Castro Nunes, Estado Novo, Getúlio Vargas, autoritarismo

ABSTRACT

The purpose of this article is to examine the authoritarian legal thought of an influential Brazilian jurist, José de Castro Nunes, during the *Estado Novo* of Getúlio Vargas. The research hypothesis is that Castro Nunes contributed to the legitimization of the authoritarian regime of the *Estado Novo* (1937 to 1945), both in the *Supremo Tribunal Federal* and through the publication of articles in newspapers and legal magazines. We will also present which discursive elements he would have mobilized for this purpose, that is, how his doctrinal contribution to the authoritarian regime would have occurred. After analyzing the sources, we concluded that the hypothesis was only partially confirmed, in relation to the years 1938-1943. In these years, Castro Nunes published newspaper articles, legitimizing the newly instituted regime, and articles in legal jour-

¹ Esta investigación es parte de su disertación de Maestría desarrollada en la Universidade de Brasília, con beca de Capes. Traducción: Nathaly Mancilla-Órdenes.

nals, presenting a doctrinal contribution to the authoritarian regime, in addition to having defended the possibility of relativizing individual rights and guarantees by the *Supremo Tribunal Federal*. From 1943 on, however, his discourse changed, leaving behind fascist references, which were increasingly worn out.

Keywords: Castro Nunes, Estado Novo, Getúlio Vargas, authoritarianism.

Recibido: 23/11/2023 / **Aceptado:** 05/02/2024

INTRODUCCIÓN

Actualmente, resulta indudable que el estudio del pensamiento jurídico autoritario, y el análisis profundo de la producción doctrinaria de los juristas en ese tipo de regímenes a los cuales contribuyeron, puede reportar grandes beneficios a la historia del derecho. No faltan los ejemplos al respecto, como Carl Schmitt y su relación con el régimen nazi, Santi Romano y el fascismo italiano, y para el caso brasileño, Francisco Campos en el denominado *Estado Novo*. Estos nombres, bastante estudiados, dada la relevancia de su colaboración con los respectivos regímenes, no eran en ninguna medida casos aislados, toda vez que muchos juristas competían entre sí buscando las mejores posiciones que la situación política pudiese otorgarles.

En el contexto brasileño, un caso poco conocido y por lo mismo aún poco estudiado, se refiere a la contribución de José de Castro Nunes con el régimen autoritario de Getúlio Vargas². Considerado esto, el presente artículo está dedicado a analizar la producción doctrinaria de dicho jurista durante el *Estado Novo* (1937-1945).

Castro Nunes no era un *outsider* en los círculos de poder de la época: pertenecía a la oligarquía fluminense y tenía vínculos con el grupo político de Nilo Peçanha durante la Primera República. Durante el período de crisis de este régimen político, su pensamiento jurídico ya presentaba elementos favorables a la intervención estatal, presentes en preocupaciones nacionalistas. Su postura nacionalista convivió, sin embargo, con la defensa de la autonomía de los estados en este período, lo que se explica por su origen y sus redes de conexión³.

Es innegable, no obstante, que fue durante los gobiernos de Getúlio Vargas que Castro Nunes pasó a ocupar cargos de relevancia pública, especialmente durante el

² Con excepciones, la literatura existente sobre el autor lo presenta como un gran jurisconsulto, especialmente por su trabajo sobre el *mandando de segurança* (Rodrigues, 2002), así como por su papel como ministro del Supremo Tribunal Federal, en el que habría defendido la constitución, tarea que no se habría visto afectada por su adhesión ideológica al régimen autoritario – en este sentido, a pesar de ligeras divergencias (Pertence, 1982; Meyer-Pflug, 2007). Poco o casi ningún énfasis se da a sus escritos del Estado Novo, como puede verse. Es importante mencionar el surgimiento de trabajos de historia constitucional que analizan puntos específicos de la obra de Castro Nunes junto a otros relevantes juristas de la época, como su visión del Poder Judicial (Guerra, 2022) y su posición sobre el municipalismo (Hochheim, 2022) hecho también con cuidado metodológico.

³ Para un análisis del pensamiento de Castro Nunes durante la crisis de la Primera República, ver el capítulo 3 de Bortolotto (2019).

Estado Novo, donde se desempeñó como ministro del Supremo Tribunal Federal.⁴ Las tendencias centralistas de su pensamiento juspublicista se mantuvieron, y su autoritarismo se desarrolló durante este periodo.

La hipótesis que este artículo intenta demostrar es la de que Castro Nunes contribuyó a la legitimación del régimen autoritario del *Estado Novo*, tanto en el Supremo Tribunal Federal, como mediante su obra doctrinaria, a través de la publicación de artículos en periódicos y revistas jurídicas. También buscaremos presentar qué elementos discursivos utilizó el jurista para este propósito, es decir, cómo se produjo su aporte doctrinal al régimen autoritario.

Con dicho objetivo, el análisis de las fuentes se centra en los artículos escritos por el autor. En este sentido, se seleccionaron dos publicaciones de Castro Nunes en periódicos durante los primeros meses del régimen. Dichos textos, más bien cortos dado su formato, tenían un contenido eminentemente político, ya que se destinaban a la opinión pública. Además de estos, se analizan artículos publicados en revistas jurídicas, de carácter técnico y vinculados a los debates jurídicos propios de la época. En este sentido, a diferencia de los anteriores, estos textos se destinaban a un público determinado: estudiantes de derecho, abogados, jueces, hombres públicos con formación jurídica.

Antes de comenzar el análisis de los artículos de Castro Nunes, es necesario situar al lector en el contexto de la época, esto es, el ambiente político y social de Brasil durante los años 30.

CONTEXTO POLÍTICO BRASILEÑO: EL AMANECER DEL *ESTADO NOVO*

Getúlio Vargas llegó a la presidencia de Brasil a través de la denominada Revolución de 1930, que puso fin a la Primera República. Entre los factores que propiciaron esta revolución destacan especialmente las disputas entre las oligarquías locales. En este contexto, el estado de Minas Gerais fue preterido por São Paulo en la sucesión presidencial, rompiendo el pacto «café con leche».⁵ A esto puede agregarse la cisión en las fuerzas armadas y la crisis económica mundial de 1929 (Bercovici, 2012, pp. 375-376).

⁴ Después de la Revolución de 1930, en el denominado Gobierno Provisorio (1930-1934), Castro Nunes fue nominado Juez Federal Sustituto de la Sección de Río de Janeiro, además de haber integrado la Subcomisión del Código de Aguas y la Comisión del Itamaraty. En el intervalo constitucional (1934-1945), fue nominado Juez Federal de la 2ª Vara de la Sección del Distrito Federal. Con el inicio del *Estado Novo* (1937-1945) fue nominado *Juiz dos Feitos da Fazenda Pública do Distrito Federal*, Ministro del Tribunal de Cuentas de la Unión, y Ministro del Supremo Tribunal Federal.

⁵ Para comprender cuál habría sido la política del café con leche, es necesario recordar el funcionamiento de la política de los gobernadores, factor determinante en el escenario político brasileño en la Primera República. De acuerdo con Christian Lynch, fue durante el gobierno de Campos Sales en 1898 que se instituyó la política de gobernadores, que fue una «conciliación» del presidente de la República con los gobernadores de los estados, con el objetivo de mantener oficialismos estatales y despartidarizar la política del Congreso en beneficio de la administración federal. De esta manera, la Cámara de Diputados pasó a deber obediencia a los gobiernos estatales alineados con el gobierno federal, prevaleciendo el situacionismo, en detrimento de las minorías opositoras en los estados. Es importante resaltar que los estados de la federación tuvieron poderes diferentes durante este período, con protagonismo de Minas Gerais, São Paulo y Rio Grande do Sul, actuación secundaria de Rio de Janeiro, Bahía y Pernambuco, y como extras los bancos de los estados restantes. La elección del nuevo presidente de la República se realizaba en articulaciones interestatales, y solo cuando estas fraca-

En tales circunstancias se dio inicio al llamado Gobierno Provisorio. No obstante, no fue sin oposición que Getulio Vargas gobernó Brasil. Ya en 1932, enfrentó en São Paulo la Revolución Constitucionalista, de la cual, pese a salir victorioso, debió manejar la presión por la reconstitucionalización del país, por lo que convocó a elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente y a una comisión para elaborar el anteproyecto de Constitución. Dicho proceso acabaría solo en 1934, con la promulgación de la nueva carta. Tal proceso permitió a Vargas continuar en el poder, toda vez que fue electo por la Asamblea Nacional Constituyente⁶ para ocupar la Presidencia de la República, esta vez en un gobierno constitucional.

Adentrados en 1935, la oposición al gobierno vendría por parte de los comunistas en el episodio conocido como la “Intentona” (intento de golpe de Estado). Vargas consiguió salir airoso y mantenerse en el poder mediante la represión de los grupos vinculados a la revuelta. Como respuesta, fue aprobada la Ley de Seguridad Nacional, que definió, a partir de ahí, los crímenes contra el orden político y social, e instituyó el Tribunal de Seguridad Nacional.

El 10 de noviembre de 1937, Getúlio Vargas dio el golpe de Estado que iniciaría el denominado *Estado Novo* y dictó una nueva Constitución, redactada por Francisco Campos.⁷

La tarea principal del nuevo régimen era la centralización del poder, para así viabilizar reformas de cuño nacionalista. Contando con el apoyo de las Fuerzas Armadas, Getúlio reorganizó las instituciones civiles y administrativas. Disponía así, tal como en el gobierno provisorio, tanto de poderes ejecutivos como legislativos (Lauerhass 1986, p. 144), algo que además era permitido por la interpretación de la propia Constitución del 37⁸.

saban, era remitida por el jefe del Estado (Lynch, 2014, pp. 125-126; 122; 129) —recordando que las elecciones en este período se restringieron a una pequeña parte de la población, siendo comúnmente marcadas por el fraude. Según Lynch, para prevenir crisis oligárquicas en la elección de la candidatura del próximo presidente- como la que surgió a raíz del intento de Afonso Pena de nominar a su candidato, que generó una crisis y condujo a la elección del mariscal Hermes da Fonseca, en la que se suspendió la política de gobernadores, desencadenando intervenciones federales en casi todos los estados pequeños y medianos del país — São Paulo y Minas Gerais comenzaron a adoptar la política del café con leche, que garantizaría la rotación de los dos estados en la presidencia de la República. Sin embargo, en la sucesión presidencial de 1930 se produjo una nueva crisis, cuando el presidente Washington Luís introdujo en la sucesión a Júlio Prestes, también paulista. Con esto, el pacto café con leche se rompió, con Minas Gerais negándose a apoyar al candidato oficial, pasando a apoyar la candidatura de Getúlio Vargas, junto con Rio Grande do Sul y Paraíba, formando la Alianza Liberal (Lynch, 2014, 131; 136). Para un análisis en profundidad de la política del café con leche, indicamos también la lectura del relevante trabajo de Cláudia Viscardi, quien contribuyó a la revisión historiográfica del tema, concluyendo que la rotación en el poder entre São Paulo y Minas Gerais se produjo en el periodo final de la Primera República (Viscardi, 2019).

⁶ (Hochheim, 2017) para un análisis en profundidad del trabajo de la Comisión de Itamaraty.

⁷ Francisco Campos fue una figura central en el *Estado Novo*, ya que se desempeñó como Ministro de Justicia. Su obra «El Estado Nacional» es lectura imprescindible para cualquiera que busque comprender el citado régimen autoritario. (Seenlaender & Castro, 2010) para un análisis en profundidad de la carrera política e intelectual de Francisco Campos, entendiéndolo como un jurista adaptable.

⁸ La redacción de la Constitución de 1937 permitía tal interpretación. Según el artículo 187, la Constitución entraría en vigor en la fecha de su publicación y deberá ser sometida a plebiscito por el presidente de la República. El artículo 178 disolvió el Poder Legislativo federal, estatal y munici-

En este escenario, y disponiendo de tal poder, Vargas tuvo campo abierto para realizar profundas modificaciones administrativas y políticas en el país. En 1938 fue creado el Departamento Administrativo del Servicio Público (DASP) por medio del cual Vargas procuró «no solo modernizar la burocracia, a fin de mejorar la cualidad de la administración pública», sino también «nacionalizarla, para que el servicio público civil, del mismo modo que el militar, pudiera servir de instrumento de integración política» (Lauerhass 1986, p. 144).

Con la finalidad de contener el poder de los estados, Vargas reinstuyó la figura del interventor, que había sido largamente utilizada durante el Gobierno Provisorio. De acuerdo con Lauerhass, con esta medida los estados fueron prácticamente reducidos a meras unidades administrativas. Los interventores eran nominados por Vargas y respondían ante él, teniendo este la posibilidad de removerlos *ad nutum* (Lauerhass 1986, p. 145).

Otra creación del *Estado Novo* fue el Departamento de Prensa y Propaganda (DIP, por su nombre en portugués). En este se centralizaba la actividad de censura, además de promover la propaganda favorable al gobierno. Asimismo, el DIP actuaba en diversos medios, distribuyendo material escrito de tenor nacionalista, en cines, radios y especialmente, en programas como La Hora de Brasil, herramienta de propaganda del régimen que tenía la capacidad de alcanzar millares de brasileños, incluyendo niños y analfabetos de las regiones más distantes del país (Lauerhass, 1986, p. 149).⁹

CONTRIBUCIÓN DOCTRINARIA DE JOSÉ DE CASTRO NUNES AL RÉGIMEN

La legitimación del Estado Novo (I): Sobre la continuidad de la Revolución de 1930

Al inicio del *Estado Novo*, Castro Nunes publicó dos artículos en el periódico *Correio da Manhã*. Los títulos de los mismos eran *O 10 de novembro e a revolução de 30* y *A Constituição de 34*, respectivamente. El apoyo del jurista al nuevo régimen era tal que, junto al título de los artículos, podía leerse la expresión: «Publicado por el Departamento de Propaganda»¹⁰.

pal. La reapertura de estos órganos legislativos se produciría después del plebiscito mencionado en el artículo 187. Hasta que esto sucediera, el art. 180 otorgó al presidente de la República la facultad de legislar en materias de competencia de la Unión, a través de decretos-leyes. Getúlio Vargas continuó, sin plebiscito alguno, legislando en todo el *Estado Novo* mediante decretos, decretos-ley e incluso enmiendas constitucionales (las llamadas leyes constitucionales).

⁹ De acuerdo con Joanir Fernando Rigo, más allá de las finalidades previstas en los decretos de la época, el radio cumplió otras funciones, tales como: i) el control de las oligarquías locales; ii) la reducción de la dependencia del gobierno frente a grupos periodísticos ya consolidados; etc. En su visión, durante la década de 1930, la radiodifusión habría servido como instrumento del gobierno a servicio de la estatalidad (Rigo, 2018, pp. 63;188).

¹⁰ Al respecto, cabe llamar la atención que posteriormente Castro Nunes reconoce haber colaborado con el régimen varguista, precisamente publicando, a pedido (presumiblemente del Departamento de Propaganda) artículos en periódicos. Así, por ejemplo, en publicación en la Revista Forense, señala que «el 10 de noviembre me encontré en condiciones de aplaudir el régimen nuevo sin violar convicciones, y pude hacerlo en la modesta colaboración que me fue solicitada, en artículos de periódicos y revistas» (Castro Nunes, 1940, p. 564).

Al suscribir estos artículos y vincularlos directamente al mecanismo institucional de propaganda del gobierno, Castro Nunes explicitaba su colaboración con el *Estado Novo*. Con el primero de ellos, publicado el 6 de enero de 1938, Castro Nunes buscó legitimar el *Estado Novo* (instituido por un golpe de Estado), presentándolo como el régimen que vendría a concretizar las aspiraciones políticas que condujeron a la Revolución del 30. En palabras del mismo:

El golpe de Estado de 10 de noviembre no es un acontecimiento aislado de antecedentes en el marco de crisis políticas. Es antes el epílogo de una evolución que se venía procesando hace largo tiempo y culminó en ese momento. El poder constituido apenas oficializó una revolución que ya estaba en los espíritus, como aspiración vaga pero suficientemente madura para recibir, como reciben, con aplausos, el nuevo orden de cosas [...] El golpe del 10 de noviembre es, pues, la victoria del 30, frustrada en su consolidación constitucional. (Castro Nunes 1938a, pp. 4 y 6)

El corazón del texto está compuesto por una serie de críticas a la *Primeira Republica*: como el apego a las fórmulas liberales, el haber desvirtuado el principio representativo, el reforzamiento exagerado de la autonomía estatal, etc. Todas estas razones —de acuerdo con el autor— llevaron a la Revolución de 1930. Asimismo, Castro Nunes argumenta que existía un cierto extravío de los ideales revolucionarios durante la *Primeira Republica*, ya que las soluciones políticas ofrecidas por la asamblea constituyente del 34 no tenían la capacidad de solucionar los reales problemas de los brasileños. De aquí que justifique la necesidad de instaurar el *Estado Novo*, presentándolo como el régimen que vendría, finalmente, a concretizar las aspiraciones que dieron origen a la Revolución de 1930 (Castro Nunes, 1938a, pp. 4 y 6). Para defender el golpe de Estado dado por Getúlio Vargas, Castro Nunes evocaba la legitimación popular de la anterior Revolución, de modo tal que transfería la legitimidad popular de una a la otra. En palabras del mismo:

Nacida de un episodio político-electoral, la revolución tuvo que rendir homenaje a este pecado original. De ahí la preocupación por alcanzar la verdad electoral bajo el supuesto de que un equipamiento externo (Justicia Electoral) sería suficiente para tener un voto consciente; de ahí el presidencialismo templado, que se tradujo, de hecho, en un fenómeno bien conocido en la psicología política: la hostilidad del espíritu revolucionario hacia el Poder (Ejecutivo) que se resistía a su victoria; de ahí la solución histórica de debilitar al Ejecutivo en una fórmula de equilibrio inestable frente al Legislativo.

Fue el predominio de las asambleas, que por entonces ya estaba en decadencia en el constitucionalismo europeo, tras el fugaz estallido de la primera posguerra; fue la pasada superstición de la democracia de partidos la que resurgió, restableciendo el antiguo orden de cosas que se suponía había sido derrocado por la Revolución.

La reconstitucionalización fue apresurada. La Asamblea Constituyente agravó las soluciones medias, buscadas con esfuerzo patriótico por la Comisión de Ita-

maraty. La Constitución del 34 llevó a cabo la contrarrevolución. (Castro Nunes, 1938a, pp. 4; 6)

Por otra parte, el 20 de enero de 1938, Castro Nunes publicaba un nuevo texto en el *Correio da Manhã*, titulado *A Constituição de 34*. En este artículo seguía una línea similar al anterior, pero esta vez deteniéndose en un punto específico: la crítica al proceso constituyente que dio origen a la Constitución de 1934, que había sido derogada recientemente por la Constitución de 1937, en el amanecer del *Estado Novo*.

De modo general, la visión de Castro Nunes era que la Constitución de 1934 tenía un carácter anacrónico, con fórmulas atrasadas, y confiaba excesivamente en el poder legislativo. El jurista brasileño sostenía que el momento pedía una supremacía del poder ejecutivo, en una «nueva concepción de democracia» (Castro Nunes, 1938b, pp. 4-6). Afirmaba que la Comisión del Itamaraty, que elaboró el anteproyecto de Constitución¹¹, aplicó soluciones intermedias a los problemas, esto porque existía la conciencia de que se trataba de una fórmula de ensayo, un texto de transición política precaria. Dicha situación —de acuerdo con Castro Nunes— se acentuó en la constituyente, en que se acomodaron los intereses de los diversos grupos políticos. Tal como apunta en el siguiente párrafo:

Todo el instrumento sufrió el esfuerzo que le había costado la viabilidad política lograda en medio de tropiezos partidistas. Fue la práctica del *collage* que reapareció en el texto, avanzando en un punto para luego retroceder en el otro, dejando sin armas al gobierno del país para las obras de paz y de guerra, privado de los medios adecuados para organizar la economía y crear riqueza colectiva, sin los cuales no es posible responder a los imperativos de la defensa exterior y del desarrollo de los servicios públicos en proporción cada vez mayor a nuestras necesidades; sin los amplios medios indispensables para la obra de preservación moral en sus valores fundamentales y permanentes e incluso sin los medios para asegurar el orden material, en crisis agudas, que son todas las de ahora -porque el estado de sitio era una falsa etiqueta sin el correspondiente contenido en precepto, un instrumento más protector del individuo que de defensa del Estado y que fue necesario, en el primer conflicto, convertir en estado de guerra para contener la ola de subversión que amenazaba al régimen y el país. (Castro Nunes 1938b, pp. 4-5)¹²

Al final del texto, Castro Nunes insinúa que la Constitución de 1934 no se mostraba capaz de mantener el orden en el país, ya que habría dejado el «régimen desarticulado con la economía nacional; y el país indefenso en los pliegues liberales del régimen» (Castro Nunes, 1938b, p. 5). Esta incapacidad de la Constitución del 34 en la mantención del orden en el territorio, junto con las críticas antes mencionadas, pueden entenderse como intento de legitimar la nueva Constitución otorgada por el régimen autoritario recién instituido.

¹¹ Es importante recordar que Castro Nunes formó parte de la Comisión de Itamaraty.

¹² La referencia a la «ola de subversión» tal vez denote la preocupación del autor por el movimiento comunista, combatido con creciente rigor desde 1935.

La legitimación del Estado Novo (2): Nueva concepción del Estado. Visión crítica de la democracia liberal y de los partidos políticos. Primacía del Ejecutivo. Democracia fuera de los partidos

En octubre de 1940, la *Revista Forense* publicó un artículo de Castro Nunes titulado *Características do Estado Novo na sua Adequação Brasileira*. A la época, Castro Nunes se desempeñaba como ministro del Tribunal de Cuentas, y en los meses siguientes ingresaría en el Supremo Tribunal Federal¹³.

En una nota a pie de página al inicio del texto, el jurista destacó el papel de Francisco Campos en el adoctrinamiento del régimen. Castro Nunes reconoció que, en varios momentos, simplemente estaba reflejando impresiones surgidas de la lectura de las obras de Campos, aunque no lo citara directamente.

El *Estado Novo*, según Castro Nunes, podría conceptualizarse de la siguiente manera:

Lo que convencionalmente se llama *Estado Novo* no es un esquema, un modelo o paradigma, sino una concepción del Estado, a la vez pragmática y espiritualista. Lo que existe bajo esa etiqueta es, por tanto, poco más que una mística, la condensación de un “estado de espíritu” que en algunos Estados de Europa y, en términos generales, en todos los países que no están preparados para la práctica de instituciones liberales de gobierno, se ha materializado. De crisis en crisis, de decepción en decepción, hasta convertirse en una aspiración colectiva, vaga e indefinida, pero suficiente para mostrar claramente la convicción de la impracticabilidad de un régimen desarticulado de la vida en la nueva concepción de nuestros días. (Castro Nunes, 1940, p. 563)

Como podemos ver, el autor enmarca al *Estado Novo* dentro de una tendencia global, verificable en Europa. En nuestra opinión, se refería aquí a los regímenes fascista y nazi, todavía considerados en aquel momento como modelos de éxito. El año anterior, Franco había ganado la Guerra Civil Española. La dirección de la Segunda Guerra Mundial aún era incierta, pero Alemania ya había aplastado a la Francia de la Tercera República y la *Luftwaffe* todavía estaba bombardeando intensamente Inglaterra. Según Castro Nunes, la nueva concepción del Estado había surgido de la necesidad de darle una mayor base de contacto con la economía y las nuevas fuerzas sociales. Estos se habían aliado con partidos políticos que, llevados por la ambición de poder, se habían convertido en antiestatales (Castro Nunes, 1940).

Ante esta situación, el *Estado Novo* llevó a cabo un movimiento de reacción, coordinando estas fuerzas a favor del interés nacional. La renovación del Estado era, en este contexto, incluso un imperativo para la supervivencia. Si el Estado no hacía la

¹³ Castro Nunes fue nombrado ministro del Tribunal de Cuentas de la Unión en 1938, en un contexto de tensión reciente entre el TCU y Getúlio Vargas. El año anterior, en abril de 1937, poco antes del golpe de Estado, el TCU emitió un dictamen de rechazo de las cuentas del gobierno federal de 1936, que no fue seguido por la Cámara de Diputados, que aprobó las cuentas. Según Thiago Pádua, la decisión del TCU habría suscitado una fuerte reacción por parte del presidente de la República, quien puso al ministro Thompson Flores (relator del dictamen) en disponibilidad (Pádua, 2023), para un análisis de este caso. Es probable que, además de sus aportes doctrinales al gobierno, la actuación de Castro Nunes como ministro del TCU en los primeros años del *Estado Novo* haya contribuido a su posterior nombramiento al Supremo Tribunal Federal.

revolución, esta terminaría viniendo desde abajo, subvirtiendo los valores morales que se deben preservar (Castro Nunes, p. 1940). En esto consistía el espíritu conservador del *Estado Novo*:

el espíritu *conservador*, sin reaccionarismo, del *Estado Novo*, el culto a la tradición, que le es inherente, la religión valorada como fuerza moral en la formación de los espíritus, el individuo, aislado o asociado, como expresión social, vista, no como unidad aritmética, sino en el contexto real de su existencia, en su familia y profesión. (Castro Nunes, 1940, p. 563)¹⁴

Debido a este cambio de actitud, sería necesaria —en palabras del autor— incluso otra concepción de «democracia». La libertad individual, históricamente hostil al poder, no estaba acorde con el nuevo orden de cosas, «en el que la concepción realista del individuo como hombre y no como ciudadano se despliega en una serie de derechos que pretenden protegerlo, compensarlo y compensarlo en las desigualdades económicas y sociales, asistirlo, completarlo, capacitarlo para el bien público» (Castro Nunes, 1940, p. 564). La economía también tendría que articularse con los fines del Estado, dando una nueva comprensión al papel de la asociación, ahora valorado por una visión corporativista.

La familia había pasado del derecho privado al público. Según Castro Nunes, se basó «en el matrimonio-institución, comprendiendo la indisolubilidad del vínculo que supera el problema de su ecuación jurídica» (Castro Nunes, 1940, p. 564).

Fuente de conflicto, la opinión pública, antes abandonada al libre juego de los partidos y la prensa, era una realidad que no podía ser ignorada por el Estado (Castro Nunes, 1940, p. 564).

Para adaptarse a todos estos propósitos, se había reestructurado el Estado, ampliando considerablemente el alcance del poder del Ejecutivo. Tal reajuste sería obra de cada pueblo:

La mística será nacional, como también lo será el Estado que le dé forma. El *Estado Novo* es, en esencia y en la forma, autóctono. Es la negación del artificialismo, la reacción contra el patrón institucional, la configuración de lo que es necesario para lograr el bienestar del pueblo y la mejora del hombre en el plano superior de los destinos de la Nación. Una estructuración al servicio de una mística completamente nueva, medios adecuados al sentido ético de las instituciones, a su función pedagógica reflejada en las leyes, al objetivo de lograr la paz social, coordinando todas las actividades y suprimiendo la lucha de clases. (Castro Nunes, 1940, p. 564)

Castro Nunes destacó luego que el régimen brasileño no era tratado como fascismo o nazismo. El *Estado Novo*, como ideología y estructura, estaría tan alejado de esos regímenes como lo está de la democracia liberal.

En este párrafo, Castro Nunes inserta una importante nota a pie de página, en la que declara expresamente su apoyo al *Estado Novo*, así como a todos los gobiernos

¹⁴ Notemos la plena similitud de esta descripción con el discurso oficial de otro «*Estado Novo*»: el de Salazar, establecido en 1933 por la figura que se había vuelto dominante en la dictadura portuguesa.

de Getúlio Vargas desde la Revolución de 1930: «El 10 de noviembre, por tanto, me encontré en condiciones de aplaudir al nuevo régimen sin violar convicciones, y pude hacerlo con la modesta colaboración que me solicitaron, en artículos de periódicos y revistas» (Castro Nunes, 1940, p. 564). Encontramos aquí, como vimos anteriormente, una confesión explícita, no solo de inclinaciones oficialistas, sino también de adhesión al régimen autoritario.

Luego, Castro Nunes comenzó a abordar las características del régimen, que dividió en formales e ideológicas. Las formales serían los personajes: nacional, republicano, representativo y autoritario. Las ideológicas serían los rasgos: nacionalista, realista o pragmático, ético-político, dinámico-revolucionario (Castro Nunes, 1940, p. 565).

Se inició así el examen de las características formales relativas a la estructura del Estado y del gobierno.

El primer elemento abordado fue el carácter nacional. Según Castro Nunes, Brasil tenía una estructura federal, pero una concepción nacional. Existían instituciones federales y locales, pero no se consideraban antagonistas. Era una concepción nacional del federalismo (Castro Nunes, 1940, p. 565).

Para Castro Nunes, los regionalismos eran incompatibles con el significado nacional del régimen; esta era la razón justa para prohibir los símbolos locales. El objetivo era consolidar la unidad nacional, a través de la idea de patria, en un sentido ético de unidad (Castro Nunes, 1940, p. 565).

Además, se había producido la expansión de la Unión, pasando a abarcar problemas locales, nacionalizados «por su proyección o por los métodos adecuados a su resolución, que requieren soluciones uniformes, coordinadas o articuladas con el interés nacional» (Castro Nunes, 1940, p. 565).

El segundo elemento formal del régimen fue su carácter republicano. Según Castro Nunes, este estaba definido por los siguientes requisitos: i) electividad de las investiduras; ii) carácter temporal de los mandatos políticos y iii) responsabilidad en el desempeño de funciones públicas. Para el jurista fluminense, la Constitución de 1937 cumplía todos estos criterios de «republicanidad» (Castro Nunes, 1940, p. 565)¹⁵.

Otro elemento formal fue la representación. Según el autor, el *Estado Novo* era una democracia representativa: «El carácter representativo del Estado se destaca en el art. 1º de la Constitución – “El poder público se ejerce en nombre del pueblo”, declarando además que el gobierno es *representativo*» (Castro Nunes, 1940, p. 566).

Este tipo de representación se produciría, sin embargo, al margen de los partidos y sin su intermediación. Era necesario, según el jurista, «deshacerse de ideas preconcebidas sobre la democracia, que estaban más en el contenido que en la forma de las nuevas instituciones». Sobre este tema, Castro Nunes declaró su intención de escribir un artículo sobre la decadencia del espíritu partidista (Castro Nunes, 1940, p. 566).

Para Castro Nunes el *Estado Novo* era una democracia representativa antipartidista algo que le permitió superar la crisis de la democracia representativa, que era, en definitiva, una crisis del espíritu partidista. Incluso si elegir implicaba tomar partido entre candidatos, el régimen habría atenuado y domesticado el espíritu partidista, al restringir las elecciones directas a circunscripciones municipales (Castro Nunes, 1940, p. 566).

¹⁵ Castro Nunes solo omitió mencionar que, desde el inicio del *Estado Novo*, no se habían celebrado elecciones. Esta situación fue respaldada incluso por disposiciones constitucionales, insertadas, en nuestra opinión, de manera nada ingenua por Francisco Campos.

El último de los elementos formales fue el autoritarismo. Castro Nunes consideró que esta era la principal característica política del *Estado Novo*. En su opinión, la crisis de autoridad en los regímenes liberales era un fenómeno general que se producía en la familia, la profesión, etc.; un espíritu universal de desorden, subversión e indisciplina. Todo esto se reflejó, a su vez, en el Estado, que no tenía en el liberalismo medios compatibles para afrontar la gravedad del peligro. Abarcando al Estado, la crisis no se limitó a él (Castro Nunes, 1940, p. 566).

A continuación, Castro Nunes analizó las facultades del Ejecutivo, al que caracterizó a primera vista como un poder que cierra la brecha entre el Legislativo y el Judicial. En el *Estado Novo*, con sus poderes considerablemente ampliados, el Ejecutivo habría ido más allá de sus tradicionales roles de ejecución para asumir funciones de gestión y gobierno a expensas del Legislativo (Castro Nunes, 1940, p. 566).

Castro Nunes explicó cómo actuaría el Ejecutivo en el *Estado Novo*, expresado en la primacía del Ejecutivo:

Este nuevo Poder, que es la Presidencia [...] se exteriorizó como primacía del Ejecutivo, sin ser sin embargo equivalente a él, ya que tiene [...] contenidos muy diferentes y medios de acción mucho más amplios. Corresponde al concepto de *unidad* política del Estado, noción que se ajusta a la unidad económica y moral de la Nación. La *coordinación*, función de la Presidencia, a la vez impulso y moderación y la iniciativa *legislativa*, como regla del régimen, responden, como medio, al objetivo de dar unidad a la acción del Estado. La primacía sitúa al poder en la cúspide de la pirámide, dicen algunos escritores. Pero esto no significa que sea una superpotencia en el sentido de dominar a las otras dos. La garantía política de su independencia es que la Presidencia actúa constitucionalmente en su *propio ámbito*, sin poder invadir el de otros, también *definidos constitucionalmente*. (Castro Nunes, 1940, p. 567)

En seguida, Castro Nunes comenzó a abordar las características ideológicas del *Estado Novo*.

El primer elemento fue el nacionalismo. Se trataba de la idea de patria como expresión cívica de unidad nacional. No era un nacionalismo xenófobo ni se centraba en la mística de la guerra. La continuidad histórica de la nación dio la noción de unidad, en esta radica el culto a la tradición y el reconocimiento a los hombres que sirvieron a la patria, en la guerra o en la paz (Castro Nunes, 1940, p. 568).

El segundo elemento ideológico fue el realista o pragmático. El pragmatismo del régimen se reflejó en su relación con la economía y la defensa nacional (Castro Nunes, 1940, p. 568).

En opinión de Castro Nunes, el Estado no ignoraba las realidades sociales y no era neutral en los conflictos entre capital y trabajo. El *Estado Novo* era políticamente autoritario, mientras que la economía era corporativista. Su propio órgano era el Consejo de Economía Nacional, que se convertiría en órgano legislativo de realizarse el plebiscito constitucional (Castro Nunes, 1940, p. 568).

La economía en el *Estado Novo*, descrita por Castro Nunes, no era libre. El Estado la organizó, planificó y dirigió. Sin embargo, no suprimió la iniciativa individual, considerada indispensable para la riqueza y la prosperidad de la nación. El Estado suplió su carencia, la estimuló y financió empresas (Castro Nunes, 1940, p. 568).

Los conflictos entre Trabajo y Capital serían resueltos jurisdiccionalmente por el *Estado Novo*, por medio del Tribunal del Trabajo. Sin embargo, se prohibieron las huelgas y los cierres patronales, buscando la paz social y la represión de la lucha de clases (Castro Nunes, 1940, p. 568). El régimen realista no negó los conflictos sociales; por muy pragmático que era, buscó darles soluciones concretas.

El pensamiento pragmático también abarcó cuestiones militares. Tanto el equipamiento como la defensa nacional fueron diseñados para preservar la soberanía sin ningún espíritu agresivo (Castro Nunes, 1940, p. 568).

Siguiendo con su exaltación del régimen, Castro Nunes abordó el elemento ético-político. Según el jurista, el *Estado Novo* fue esencialmente programático. Asumió la tarea de construir un espíritu público, reemplazando el espíritu de partido. La prensa y otros medios estarían a cargo del Estado. La colaboración de estos medios, en particular de la prensa periódica, con los fines del Estado, se volvería orgánica, lo que daría lugar a su integración en el organismo estatal (Castro Nunes, 1940, p. 568).

En opinión de Castro Nunes, ningún gobierno podría funcionar sin la opinión pública. Solo los déspotas gobernaban en ausencia de este factor moral, imponiéndose al pueblo por las armas. Este no fue el caso de los regímenes contemporáneos, que contaban con el apoyo de las élites y de las masas. Sus líderes dirigieron la nación, que los acompañó (Castro Nunes, 1940, p. 568).

Castro Nunes reconoció el autoritarismo del *Estado Novo*, pero lo distinguió de un régimen despótico. La distinción estaría en el apoyo de las élites y las masas al presidente, su líder, que gobernaba con el apoyo de la opinión pública. Por otra parte, tales elementos faltarían en el despotismo.

No encontramos claramente su concepto de «democracia». Es cierto que, al inicio del texto, Castro Nunes se refirió al *Estado Novo* como una democracia representativa. Pero, como hemos visto, solo se detuvo a explicar el concepto de representación, que tendría lugar fuera de los partidos.

Para Castro Nunes, la actitud hacia la libertad de comunicación del pensamiento por parte de la prensa debería ser diferente. Consciente del poder de los periódicos en la formación de la opinión pública, el *Estado Novo* atribuyó a la prensa una función pública:

El periódico no es un mero vehículo, como el libro; es una fuerza organizada como una empresa económica o comercial. Su influencia en la configuración de las corrientes de opinión convirtió a la prensa diaria en un *poder paralelo* al Estado, el llamado *cuarto poder*. El *Estado Novo* capturó esta fuerza. Considera la prensa una *función pública*. (Castro Nunes, 1940, pp. 568-569)

Según Castro Nunes, «el espíritu público se desarrolla fuera de los partidos, a nivel de solidaridad social y colaboración con el Estado». De ahí resultó un principio de servicio, contrario a la indiferencia por el bien público. El deber social del trabajo era una regla de vida en comunión social. Aliado a esto estaba el contenido social del derecho a la propiedad, en reacción al «individualismo jurídico que veía la *proyección económica* del individuo en la propiedad.» (Castro Nunes, 1940, pp. 568-569).

Respecto a la base jurídica del Estado, Castro Nunes afirmó que esta no había cambiado en su esencia. La diferencia era que el elemento ético se desarrollaría, «continuando una evolución avanzada en la concepción deontológica del derecho». Sobre esta relación, Castro Nunes adicionó:

La enumeración en la Carta Política de los derechos y garantías individuales y la conservación del poder judicial como Poder del Estado, calificación no siempre aceptada, muestran la naturaleza jurídica de las instituciones con el sentido ético que está en el espíritu del régimen y, por tanto, en la realización del derecho (Castro Nunes, 1940, pp. 568-569).

En cuanto a la religión, Castro Nunes afirmó que el *Estado Novo* no era agnóstico. Simplemente, no había adoptado una religión oficial. Pese a ello, no desconoció la tradición cristiana en la formación del país, ni el valor de la Iglesia en la dirección de las conciencias (Castro Nunes, 1940, pp. 568-569). Incluso en el ámbito de la educación, tema con considerable desarrollo en la Carta de 1937.

Según Castro Nunes, el contenido ético del *Estado Novo* era vasto:

Es todo un sistema educativo que desarrolla en su acción programática una *ética* que es, en la economía, la protección del trabajo, la rectificación compensatoria de las desigualdades sociales, la reducción del capitalismo mediante la prohibición de la usura, la paz social mediante la colaboración de todas las clases; en la vida pública el *deber de servir*; en la comunión social, la familia como institución bajo los auspicios del Estado, el trabajo como deber social, el muy desarrollado espíritu de cooperación y asistencia; en la concepción vertical del Estado y de la sociedad, el principio de *jerarquía*, que es orden, coordinación, disciplina. (Castro Nunes, 1940, pp. 568-569)

Finalmente, otro elemento ideológico fue el dinámico-revolucionario. Significaba que «los nuevos regímenes son revoluciones que se vuelven oficiales pero continúan avanzando». Su dinamismo fue resultado de las mayores posibilidades del sistema, siendo el Estado más libre en sus acciones (Castro Nunes, 1940, pp. 568-569).

Implícito en los regímenes que reaccionaron al liberalismo estaba el compromiso de impulsar la acción estatal. En este sentido, la constitución era un instrumento que «implicaba una adaptación continua, mediante enmiendas oportunas al alcance del Parlamento, sin las demoras propias de las constituciones rígidas» (Castro Nunes, 1940, pp. 568-569).

En nuestra opinión, este artículo es importante no solo por contener la defensa explícita del *Estado Novo*, sino también por demostrar cómo Castro Nunes entendió este nuevo régimen.

En el año siguiente, en septiembre de 1941, la *Revista Forense* publicó un nuevo texto de Castro Nunes, titulado El espíritu público fuera de los partidos.

La idea principal era que la nueva concepción democrática estaba inspirada por un espíritu público desarrollado fuera de los partidos políticos. Tal era la tendencia contemporánea de transformación del Estado (Castro Nunes, 1941, p. 604).

Según Castro Nunes, el espíritu de los partidos era de lucha, de división. Esto terminó manteniendo a las masas en un estado de emoción constante, creando una diátesis revolucionaria que podía estallar en cualquier momento. En este punto, hizo referencia a la justificación de Getúlio Vargas del 10 de noviembre para el establecimiento del *Estado Novo*, es decir, la perspectiva de una guerra civil en regímenes dependientes de las fluctuaciones partidistas (Castro Nunes, 1941, p. 604).

Además, el espíritu de partido era incapaz de encontrar soluciones complejas a los problemas estatales. Para Castro Nunes, «Gobernar es coordinar elementos y capacidades hacia un determinado logro. La idea de colaboración está naturalmente implícita». El partido sería lo opuesto a esto: «el gobierno del partido es para el partido que alcanzó el poder y mantiene la disidencia excluyendo a los opositores.» (Castro Nunes, 1941, p. 604).

La democracia liberal se definió como una democracia de partidos. El gobierno fue producto de la mayoría que ganó las elecciones. Las minorías derrotadas —beneficiarias de la fragmentación favorecida por la representación proporcional— adoptaron una postura en el parlamento para combatir al partido en el poder. Representaban a la oposición, cuyos obstáculos ya se consideraban parte natural del funcionamiento de las instituciones (Castro Nunes, 1941, p. 604).

Según Castro Nunes, «la democracia de partidos es, pues, una lucha constitucionalmente organizada, concibiendo la política como un premio, un combate, una batalla» (Castro Nunes, 1941, 604).

Una vez terminadas las disputas electorales, la lucha continuó en las actividades parlamentarias. El discurso de la oposición, debido a la imposición de la disciplina partidaria, debe ser combativo, incluso si la convicción del orador fuera diferente. Siempre debe oponerse a las propuestas de los partidos opuestos, incluso si el interés público vinculado a la medida rechazada termina siendo sacrificado (Castro Nunes, 1941, p. 605).

Otro elemento de la decadencia del espíritu partidista fue la corrupción. El parlamento reflejaba la corrupción de los partidos, que servían a los intereses de su clientela electoral o de otros, más sospechosos. El espíritu de partido, en su práctica degenerada, se convirtió en espíritu de facción (Castro Nunes 1941, 605).

En consecuencia, la mística de los nuevos regímenes consistió en atenuar el espíritu de los partidos, ampliando lo más posible el terreno neutral hacia el Estado, «por otras orientaciones dadas al espíritu público sobre la base de la comprensión, la solidaridad y devoción al interés público» (Castro Nunes, 1941, p. 605).

En el *Estado Novo*, según Castro Nunes, no había atmósfera para luchas partidistas. Para reducirla, el presidente tenía todos los medios a su disposición. Según la Constitución, tenía poderes «para dirigir la política interna y presidir, una vez prorrogado el mandato, la elección de su sucesor en la *competencia de un tercero con el candidato oficial*» (Castro Nunes, 1941, p. 605). De esta manera, se podría contener fácilmente la agitación extrema. En el lenguaje a la vez elíptico y propagandístico de Castro Nunes, «el libre desarrollo de la elección deberá basarse en la confianza depositada en el espíritu público del Jefe de la Nación» (Castro Nunes, 1941, p. 605).

Según Castro Nunes, la fórmula teórica del espíritu liberal era la de la democracia de partidos con programas de ideas. En su opinión, «la mística liberal prescindió de las condiciones ambientales» (Castro Nunes, 1941, p. 606). La existencia de una cultura cívica desarrollada y de una opinión pública vigilante, capaz de contener los excesos de las pasiones partidistas, no se consideraba necesaria para el funcionamiento de los partidos (Castro Nunes, 1941, p. 606).

En Brasil y América Latina, el conflicto partidista condujo a una guerra civil o, para evitarla, a una dictadura. En opinión de Castro Nunes, esto demostraba la artificialidad de fórmulas liberales importadas que, incluso en países europeos como Francia e Italia, ya estaban degenerando. Inglaterra fue uno de los pocos ejemplos de países en

los que «el juego de partidos» se desarrolló «con normalidad, contenido por la resistencia conservadora de la opinión pública» (Castro Nunes, 1941, p. 606).

Esta situación demostró, a juicio de Castro Nunes, «que los regímenes sólo son buenos cuando son autóctonos, buenos o malos, adaptados o no, al genio político de cada pueblo en el desarrollo de una evolución con profundas raíces históricas» (Castro Nunes, 1941, p. 606).

Se creía que los fracasos y crisis de las instituciones representativas en Brasil, en el Imperio y en la República, se debían a la falta de partidos programáticos. Esa era la dirección del espíritu político y de la teoría constitucional. Sin embargo, no se comprendió que, dadas las realidades de la vida moderna, los partidos políticos ya no eran los depositarios de la opinión pública. Para Castro Nunes, los partidos obedecieron al interés del éxito electoral, que superó el propósito programático (Castro Nunes, 1941, p. 606).

Posteriormente, Castro Nunes comentó la dificultad de gobernar con partidos, especialmente en tiempos de crisis, alegando la incompatibilidad entre la acción constructiva del gobierno y la actividad partidista (Castro Nunes, 1941, p. 607).

Según Castro Nunes, debido al nuevo rumbo de los espíritus, la política pasó a ubicarse en el plano impersonal y superior del bien público. Para llevar a cabo este trabajo común ya no se requería espíritu de partido, sino espíritu público, enfatizando el civismo (Castro Nunes, 1941, p. 607).

Se trataba de una «nueva actitud mental ante los problemas del Estado, una actitud de buena voluntad y colaboración, el deber de servicio que modifica fundamentalmente la fórmula democrática». Según Castro Nunes: «Es el espíritu público en el sentido que ya le dio Hauriou – de cierta voluntad de colaborar; es civismo, que no consiste sólo en ser votante y votar, sino que consiste, afirmó el gran publicista francés, en la comprensión, la confianza y la devoción a la causa pública» (Castro Nunes, 1941, p. 607).

El espíritu público y la opinión pública eran cosas diferentes, subrayó Castro Nunes. El espíritu público era único y reflejaba la disposición generalizada hacia el bien común. La opinión pública, a su vez, condensó el espíritu público en una dirección (Castro Nunes, 1941, p. 608).

Según Castro Nunes, los partidos, al pretender ser depositarios de diferentes condensaciones del espíritu público, presuponían la existencia de corrientes de opinión antagónicas. Deformaban así el espíritu público que «tiende naturalmente a la unanimidad mediante la fusión de todas las corrientes en el terreno neutral de la colaboración» (Castro Nunes, 1941, p. 608).

El espíritu público estaba definido por la idea de colaboración. Colaboración, por ejemplo, entre Trabajo y Capital, superando la lucha de clases. Según Castro Nunes, ambos se complementaban en la producción, por lo que era necesario armonizar (Castro Nunes, 1941, p. 608).

En su opinión, los partidos políticos habían sido contaminados por la crisis social. La representación proporcional había favorecido las colisiones entre partidos, «dando voces en el Parlamento a los socialistas revolucionarios, marxistas y comunistas», que amenazaban con tomar el poder (Castro Nunes, 1941, p. 608). Ante esta situación, Italia y, posteriormente, otros países, llevaron a cabo «la contrarrevolución, que es el *Estado Novo*, como ideología y como instrumento de acción adecuado al nuevo orden de cosas» (Castro Nunes, 1941, p. 608).

Para Castro Nunes, en un análisis quizás más centrado en el caso brasileño, el *Estado Novo* no incluyó distinciones ideológicas o partidistas (Castro Nunes, 1941, p. 608). Como se mencionó anteriormente, se trataba de un Estado programático, en el que el trabajo de gobierno estaría por encima de los intereses de los partidos.

En el ámbito del derecho público, se había modificado la anterior concepción liberal de los derechos y garantías individuales. Según Castro Nunes: «La concepción solidaria de las libertades, puesta en boga por Duguit¹⁶, compendio de los deberes fundamentales, y no sólo de los derechos, del individuo en las constituciones de posguerra, todo ello contribuyó a fundar la vida pública sobre otras bases» (Castro Nunes, 1941, p. 608).

Así, el espíritu público se definía por una actitud mental de comprensión, buena voluntad y colaboración. Según Castro Nunes: «Colaborar es solidarizarse con los fines del Estado, contribuir, en la medida de las fuerzas de cada uno, a que esos fines se realicen o, al menos, no avergonzarlos mediante el derrotismo» (Castro Nunes, 1941, p. 608).

La colaboración exigía una postura activa del ciudadano: «Lo contrario a la colaboración es el desinterés, la negatividad, la abstención o el rechazo del ciudadano sin más motivo que la mera indiferencia hacia el bien público, cuando es necesaria su ayuda o cooperación» (Castro Nunes, 1941, p. 608).

Además, la colaboración suponía autonomía, ya que aceptaba las críticas: «La libertad de dar una opinión está, por tanto, implícita en la colaboración. Lo que se necesita, sin embargo, es colaboración para lograrlo, crítica constructiva, buena voluntad, juego limpio aplicado a la vida pública.» (Castro Nunes, 1941, p. 608).

Vemos en Castro Nunes, por tanto, una curiosa descripción de una supuesta libertad de opinión oficialista, dentro de un régimen que, a través del Departamento de Prensa y Propaganda (DIP), ejerció la censura de manera sistemática. Además, el propio Castro Nunes reconoció que aquí lo que se permitía era una crítica constructiva. En otras palabras, habría opiniones que serían bien recibidas por el régimen y otras que no. Por tanto, la libertad de opinión no sería tan amplia.

Castro Nunes finalizó el texto con una descripción muy favorable del espíritu público que guiaría al *Estado Novo*: «Tal es el espíritu público apartidista, sin divisiones, sin antagonismos irreductibles, apto para construir, unir, y unir no para destruir, separando, dividiendo» (Castro Nunes, 1941, p. 608).

Este artículo, a nuestro juicio, es de gran relevancia para el estudio del pensamiento de Castro Nunes y su papel en la dictadura de Vargas. Contiene un elemento típico de los discursos autoritarios: una clara crítica a la democracia liberal basada en el desempeño parlamentario de los partidos políticos.

¹⁶ La recepción de los textos de Duguit y Hauriou se produjo con relativa rapidez en Brasil, pero no estuvo exenta de particularidades y disputas. Es posible observar, en la literatura sobre derecho administrativo publicada durante la Primera República, que los autores citaron al menos a uno de los franceses, ya sea para estar de acuerdo o para refutar sus ideas. Para algunos ejemplos, ver (Zatelli, 2013, pp. 62; 65; 67; 73; 94). Para un análisis cuantitativo de las citas extranjeras en esta literatura, que presenta el impacto de Duguit, ver (Almeida Costa, 2021, 2023). En la nota al pie de página n. 566 de (Zatelli, 2022) el autor presenta un mapeo de los puntos de la tesis de Lucia del Picchia, en que ella expone las referencias a Duguit en la legislación de 1930 y en los debates de la Subcomisión del Itamaraty (Picchia, 2012). Para un análisis de la influencia de Duguit en Themistocles Cavalcanti, un autor relevante en la década de 1930, ver (Costa, 2016, p. 169).

En términos de construcción teórica, sugirió una «democracia» sin la existencia de partidos políticos, los que para él tendían al conflicto y la discordia. Su elemento principal sería un espíritu público unidireccional idealizado, definido por la colaboración de todos para lograr los fines del Estado. En sus propias palabras: «La nueva concepción democrática se inspira en un espíritu público desarrollado al margen de los partidos» (Castro Nunes, 1941, p. 604).

Con tales declaraciones, en términos prácticos, Castro Nunes legitimó la disolución de los partidos políticos al inicio del régimen (Decreto-ley nº 37, del 2/12/1937), presentando la dictadura como una supuesta democracia, ya que, según el jurista, la existencia de partidos políticos no sería un requisito de la «nueva concepción democrática».

En este artículo, Castro Nunes profundizó uno de los puntos previamente abordados en Características del *Estado Novo*, en su adecuación brasileña. En ese momento, había afirmado que el *Estado Novo* era una democracia representativa, aunque dando su representación fuera de los partidos. El reconocimiento del carácter autoritario del régimen estuvo acompañado de una distinción entre autoritarismo y despotismo. El *Estado Novo* no sería despótico, ya que Getúlio Vargas contaba con el apoyo de las élites y las masas, gobernando con el respaldo de la opinión pública.

Como podemos ver, los conceptos de autoritarismo y democracia coexistieron, en opinión de Castro Nunes, en el *Estado Novo*. Esta fórmula no era desconocida en aquella época. Francisco Campos, por ejemplo, había alegado el supuesto carácter democrático del *Estado Novo* en *O Estado Nacional*. Para ello utilizó un concepto maleable de democracia sustantiva. Para Campos, la «esencia de la democracia reside en que el Estado está constituido por la voluntad de quienes están sometidos al mismo Estado: reside en la voluntad del pueblo, como declara de entrada la actual Constitución» (Campos, 2001, p. 75). Se puede señalar una cierta similitud entre este concepto de democracia sustantiva y la democracia identitaria de Schmitt, basada en la identidad entre gobernados y gobernantes.¹⁷ Además, Carl Schmitt había sostenido que la dictadura no era lo opuesto a la democracia.¹⁸

En cualquier caso, sin desviarse demasiado de esta línea estratégica de la doctrina juspublicista antiliberal, Castro Nunes expuso su propio pensamiento sobre el carácter democrático del régimen que ensalzaba. No fue explícito en la definición de democracia, limitándose a desarrollar y remodelar algunos de los elementos del concepto. Lo relacionó, principalmente, con lo que consideraba un espíritu público, independiente de los partidos políticos. Además, negó el carácter despótico del *Estado Novo*, aunque reconoció el autoritarismo como una de sus características.

¹⁷ Para un estudio sobre la influencia de las ideas de Carl Schmitt en el pensamiento de Francisco Campos, ver (Santos, 2007).

¹⁸ De acuerdo con Carl Schmitt, el principio fundamental que regiría una democracia no sería la libertad, sino la identidad. Democrática sería aquella sociedad en la que la voluntad de los gobernados fuese igual a la de los gobernantes. El reconocimiento de las identidades se produciría por aclamación, recordemos que la visión de Schmitt suponía una sociedad homogénea, sin tener en cuenta las minorías. Además, el jurista alemán llega a afirmar no ser la dictadura lo opuesto a la democracia: «Es importante señalar la evidencia de que la dictadura no es lo opuesto a la democracia. Incluso durante ese período de transición, bajo el gobierno de un dictador, la identificación democrática puede predominar y la voluntad del pueblo puede ser el único determinante». (Schmitt, 1996 p. 29); Sobre la lucha del autor alemán contra la democracia de Weimar y su papel en el nazismo, véase, entre otros (Rüthers, 2004); (Stolleis, 2008, pp. 340-343).

2.3 La legitimación del *Estado Novo* (3): la relativización de los derechos y garantías

En un texto publicado en agosto de 1942 en la *Revista Forense*, Castro Nunes se posiciona respecto de los derechos y garantías individuales en el *Estado Novo*. Dicho texto exponía los debates del Supremo Tribunal Federal en los *habeas corpus* n. 27.948 (sesión del 17 de septiembre de 1941) y n. 28.080 (sesión del 14 de enero de 1942), de los cuales Castro Nunes participó en calidad de ministro del Supremo.

Se trataba de una controversia sobre los derechos y garantías del artículo 122 de la Constitución de 1937. En ambos casos, se discutía la libertad condicional de personas condenadas por hechos anteriores al Decreto Ley n.431/1938, que prohibía la misma en crímenes contra el Estado y la seguridad de las instituciones (art. 22). La misma restricción de dicho beneficio fue prevista en el Decreto Ley n.869/1938 para los condenados por crímenes contra la economía popular (art. 1 y 6) (Castro Nunes, 1942, p. 5).

En la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal, la restricción a la concesión de libertad condicional no se aplicaba a los condenados por hechos anteriores a la prohibición de la misma por vía legislativa, en este sentido, el tribunal seguía el principio de irretroactividad de la ley previsto en el art. 122. n. 13 de la Constitución de 1937 (Castro Nunes, 1942, p. 5).

Respecto de este principio, Castro Nunes afirmó, en el artículo antes mencionado, que «el principio tutelar de la libertad individual no tiene el sentido que se le daba en la teoría liberal, porque hoy el intérprete puede alargarlo más allá del propio enunciado o incluso restringirlo a los términos más literales de la expresión, con base en el art. 123» (Castro Nunes, 1940, p. 565).

El primer caso mencionado corresponde al *habeas corpus* n. 27.948, que tenía como sujeto activo a Atacilio Alves de Lima, preso político por haber participado en el movimiento revolucionario de 1935 (Supremo Tribunal Federal, 1942a). Fue en los debates de este caso, y especialmente por la divergencia con el ministro Orozimbo Nonato, que Castro Nunes expuso su posición relativizadora de la irretroactividad de las leyes penales desfavorables al imputado. Técnicamente, esto ocurrió en un debate sobre el alcance de la restricción prevista en la segunda parte del art. 123 de la Constitución de 1937. Orozimbo Nonato sostenía la diferencia entre derechos explícitos e implícitos. De acuerdo con esto, en el art. 123 el juez tendría la facultad de limitar las garantías y derechos implícitos, nunca los explícitos. En caso de restringir estos últimos, el juez estaría invadiendo las atribuciones de otros poderes del Estado (Supremo Tribunal Federal, 1942a).

Además de la restricción al uso de los derechos y garantías implícitos, la limitación del art. 123 podría considerarse «como parámetro de orientación político-legislativa, que autoriza al Gobierno a restringir su alcance en casos excepcionales, y para atender a las imposiciones del orden y la paz colectiva» y «como regla de hermenéutica para casos dudosos» (Castro Nunes, 1942, p. 6).

Por su parte, y contradiciendo a Orozimbo Nonato, Castro Nunes sostenía que «la Constitución de 10 de noviembre, necesita, Sr. Presidente, ser leída y entendida de acuerdo con los principios que la inspiraron, de acuerdo con la doctrina del *Estado Novo*, de la cual es parte.» (Castro Nunes, 1942, p. 6; Supremo Tribunal Federal, 1942a, p. 190). En este punto resulta importante destacar que esta línea de interpretación «de acuerdo con la doctrina del *Estado Novo*» exigía a su vez saber cuál era dicha doctrina, algo que de acuerdo con Castro Nunes decía relación con el origen antiliberal

del nuevo régimen, especialmente en lo que respecta a la posición del individuo frente al Estado. En palabras de este:

El Tribunal sabe que estos regímenes nuevos nacieron de un movimiento de ideas que se viene procesando desde larga data, no solo desde ahora, sino de la segunda mitad del siglo pasado. El liberalismo tuvo su momento cúlmine en 1848 y de ahí en adelante entró en decadencia. Comenzó entonces a fraguarse una reacción en el sentido de modificar los términos del problema constitucional en lo referente a la posición del individuo frente al Estado. Y este es el problema central. La prioridad de los regímenes nuevos, sabemos, data del movimiento fascista, de modo que es indispensable para la buena comprensión de las nuevas corrientes acerca del Estado buscar en esas fuentes los principios de orientación y exégesis. (Castro Nunes, 1942, pp. 6-7; Supremo Tribunal Federal, 1942a, 190-191)

A continuación, Castro Nunes tuvo el cuidado de declarar que el *Estado Novo* no era un régimen fascista, pese a reconocer la coexistencia de ideas de base que eran reaccionarias al liberalismo:

Sé, y ya tuve la ocasión de decirlo en un artículo doctrinario, que nuestro actual régimen no fue calcado en ningún régimen extranjero, siendo, no obstante, común la base de ideas, idénticas las ideas nucleares, porque nacidas todas de la misma reacción generalizada contra los excesos del liberalismo, que pusieran en jaque la autoridad, sino la existencia misma del Estado. (Castro Nunes, 1942, p. 7; Supremo Tribunal Federal, 1942a, p. 191)

En seguida y en el pleno del Supremo Tribunal Federal, Castro Nunes cita a Mussolini:

La primera característica del régimen italiano, como reacción anti-individualista, es la modificación de la posición del individuo frente al Estado. Por esto, *Mussolini* puede decir, en artículo escrito para la Enciclopedia Italiana, que quien dice liberalismo dice individuo y quien dice fascismo dice Estado. (Castro Nunes, 1942, p. 7; Supremo Tribunal Federal, 1942a, p. 191)

De acuerdo con Castro Nunes, las declaraciones de derecho, en aquel momento, pese a mantener su rótulo, sufrirían una modificación de sentido: «Son mas declaraciones de deberes que de derechos» (Castro Nunes, 1942, p. 7; Supremo Tribunal Federal, 1942a, p. 191). El sentido ético se imponía ahora al sentido jurídico (Castro Nunes, 1942, p. 7; Supremo Tribunal Federal, 1942a, p. 191).

Eran esos cambios los que fundamentaban la lectura propuesta por Castro Nunes sobre el art. 123 y sus limitaciones. Según el jurista, «si fuésemos a adoptar el principio del art. 123 con el mismo sentido que ya tenía en las Constituciones anteriores, no habría ninguna modificación en la concepción de los derechos y garantías individuales en el régimen nuevo» (Castro Nunes, 1942, p. 7; Supremo Tribunal Federal, 1942a, p. 191). La posición del individuo frente al *Estado Novo* sería entonces, de modo equivo-

cado, la misma que se tenía en el Estado Liberal. (Castro Nunes, 1942, p. 7; Supremo Tribunal Federal, 1942a, p. 191).

Visibilizada y determinada por la segunda parte del art. 123, la relativización de los derechos y garantías individuales era fruto del nuevo régimen y debería ser como tal interpretada:

De modo que la segunda parte del art. 123 es que contiene, exactamente, la innovación, es ella que da una regla hermenéutica en el sentido de la relatividad de los derechos y garantías enumeradas en el art. 122, y es ella que exprime la reacción anti-individualista, el individuo subordinado en el ejercicio de sus derechos al interés público, al bien común, a la necesidad de seguridad de las instituciones, consideraciones que han de ser tomadas en cuenta en la protección de la libertad individual. (Castro Nunes, 1942, p. 7; Supremo Tribunal Federal, 1942a, p. 191)

En los debates, el Ministro Orozimbo Nonato reiteró su posición: «deben ser inferidas por el juez, sin duda, las garantías implícitas: no puede él mismo, no obstante, limitar sin ofensa a la Constitución las garantías expresas» (Supremo Tribunal Federal, 1942a, 192). A lo que Castro Nunes respondió: «hoy hay posibilidad tanto para el intérprete como para el legislador» (Castro Nunes, 1942, p. 7; Supremo Tribunal Federal, 1942a, p. 191).

Así, para Castro Nunes, la relativización podía abarcar tanto las garantías y derechos implícitos como los expresos. En un artículo en la *Revista Forense*, sintetizó claramente su posición: «A mi entender, no solo esas [las implícitas] sino también las expresas pueden sufrir, en su interpretación, la influencia del criterio hermenéutico del art. 123.» (Castro Nunes, 1942, p. 7; Supremo Tribunal Federal, 1942a, p. 191).

Antes de continuar en el análisis del artículo de Castro Nunes, es importante mencionar cuál fue el resultado del recurso. El Supremo Tribunal Federal acogió el *habeas corpus* con los votos en contra de los Ministros Waldemar Falcão, José Linhares e Renato de Faria. Castro Nunes, pese a sus manifestaciones de apoyo al *Estado Novo*, votó favorable al recurso (Supremo Tribunal Federal, 1942a, p. 189).

Para Castro Nunes, no cabía libertad provisional en caso de crimen político, pero al ser la posición minoritaria en ese punto, terminó cediendo. Pasó a aceptar, aunque con disgusto y manifestando su discordancia teórica, la libertad condicional, siempre y cuando estuviese relacionada con un juicio de retractación del acusado. En el presente caso, se entiende que este elemento se verificaba en una carta de Otacilio Alves de Lima. En este sentido, Castro Nunes explicaba su estrategia:

Pero si el tribunal no lo entiende así, si cree que el beneficio de la libertad vigilada puede ser concedido, lo que me resta hacer, vencido en la vista preliminar, es examinar el pedido y verificar poniendo de lado la peligrosidad *ex-vi legis*, si cesó la peligrosidad del agente, en el sentido de los términos de la alternativa que da el futuro Código Penal.

La carta que acaba de ser leída envuelve una demostración pública de que el acusado está decidido a no reincidir, a parar sus actividades criminales, a abandonar sus ideas políticas, las ideas políticas incriminadas. (Supremo Tribunal Federal, 1942a, p. 192)

De todos modos, en los debates, Castro Nunes no dejó de manifestar su posición favorable a la relativización de los derechos y garantías constitucionales, a la luz de los principios del nuevo régimen autoritario.

En la continuación de su artículo en la *Revista Forense*, Castro Nunes recordó el debate en otro caso, el del *habeas corpus* n. 28.070 (Castro Nunes, 1942, p. 7). El sujeto activo era Alfredo Fayad, condenado por el Tribunal de Seguridad Nacional con base en el art. 4 del Decreto n. 869/1938. En dicho caso estaba también en cuestión el principio de irretroactividad de las leyes penales desfavorables. Del análisis de los autos de dicho proceso, se infiere en el voto de Castro Nunes que para el autor la irretroactividad prevista en el art. 122, n. 13, solamente abarcaba la agravante de las penas en abstracto. En el caso en juicio, tal agravante ocurriría en la pena corporal, aun cuando se mitigase la pena accesoria o pecuniaria. Desde su perspectiva, esto era suficiente para obstar la aplicación de la nueva ley (Supremo Tribunal Federal, 1942b, p. 76). Por otra parte, en la libertad condicional «no se trata de agravar la pena, o de penas establecidas en ley posterior, sino de una medida accesoria, como tantas otras, y que, no obstante, empeorando la situación del condenado, no están previstas en el enunciado del precepto constitucional.» (Supremo Tribunal Federal, 1942b, p. 76).

Castro Nunes comentaba, entonces, las alternativas de interpretación al magistrado:

Es cierto que, como juez, yo podría interpretar extensivamente ese precepto, porque el intérprete de la Constitución puede revelar garantías implícitas, además de las enumeradas, o dilatar el entendimiento de las expresas, de modo a abarcar hipótesis no mencionadas pero que se deben tener como contenidas en ella.

Pero, puedo también no hacerlo, con base en el art. 123 de la Constitución, si entender que esta revelación de garantías implícitas o de las complementarias a las expresas pueda comprometer la paz pública y seguridad de las instituciones. Y la ley que prohíbe la libertad condicional tratándose de crímenes contra la Seguridad del Estado obedeció claramente a esa inspiración. (Supremo Tribunal Federal, 1942b, p. 77)

Tras ese comentario, Castro Nunes aclaró que ese no era el fondo del caso analizado, pues la ley posterior había agravado la pena corporal en abstracto. Por ese otro motivo no se podía aplicar la ley posterior. Así, al existir prohibición constitucional cabía conceder la orden (Supremo Tribunal Federal, 1942b, pp. 82 y 84).¹⁹

Como podemos ver, el caso lidiaba con uno de los dispositivos del art. 122 de la Constitución de 1937, donde estaban previstos los derechos y garantías. Se debatió en dicha oportunidad el ítem n. 13, que contenía el principio de irretroactividad de las leyes más gravosas. Del juicio, Castro Nunes reprodujo el fragmento en que reclamaba para sí, en tanto juez, el poder de definir la extensión del precepto frente al riesgo de comprometerse la paz pública o la seguridad de las instituciones (Castro Nunes, 1942, p. 8).

Moviéndose del análisis de la jurisprudencia a su posición doctrinaria, Castro Nunes se lanzó entonces a un análisis de la primera parte del art. 123, que disponía que: «la especificación de las garantías y derechos antes enumerados no excluye otras garantías y derechos resultantes de la forma de gobierno y de los principios consignados en la Constitución».

¹⁹ La orden fue concedida por el Supremo Tribunal Federal con divergencia del Ministro Valdemar Falcón.

Dicho trecho ya constaba en la Constitución de 1891, y estaba inspirado en la novena enmienda norteamericana (Castro Nunes, 1942, p. 8), destinada a superar la polémica entre los federalistas y sus adversarios sobre los riesgos y la conveniencia de un *Bill of Rights* enumerador de derechos. Habiendo surgido para contraponerse a la objeción hecha por Hamilton, de que «la enumeración de ciertas garantías podría autorizar al intérprete a considerar que se excluye cualquier otra cosa» (Castro Nunes, 1942, p. 8), la novena enmienda vendría a ser la antítesis a esa máxima, estableciendo que el poder del intérprete va más allá del texto. Este podía «derivar lo que implícitamente se contiene en lo expresado o en los principios en que se funda el régimen, por construcción, vale decir, por la interpretación combinada de las garantías con otras normas y principios básicos de la Constitución». De aquí el porqué los norteamericanos podían considerar como un solo instrumento la Constitución y el *Bill of Rights*, conteniendo este último la cláusula de la interpretación extensiva (Castro Nunes, 1942, p. 8).

En el derecho brasileño, por su parte, la situación era diferente, toda vez que el inicio del art. 123 contenía la regla de interpretación extensiva —permitiendo la revelación de garantías implícitas y la extensión de las enumeradas—, la segunda limitaría el poder del intérprete. Esto porque: «la Carta de 10 de noviembre» no era «una Constitución liberal», sino más bien «una constitución autoritaria». La cláusula restrictiva antes citada era entonces «una de las [...] características más expresivas» de esa norma marcada por el autoritarismo (Castro Nunes, 1942, p. 9).

De acuerdo con Castro Nunes, en la teoría liberal la función del intérprete era ampliar la tutela de la libertad mediante la interpretación extensiva de las garantías. Por otra parte, en los «regímenes autoritarios, regímenes de reacción contra los excesos del liberalismo, ese objetivo no es el único, necesita ser armonizado con otros imperativos que superan el interés individual. Ese es el sentido de la parte final del art. 123» (Castro Nunes, 1942, p. 9).

La relación entre el individuo y el Estado liberal era de suspicacia y hostilidad, por haber nacido este como reacción al Absolutismo. Tal actitud tendía ahora a modificarse:

Está en las tendencias profundas y universales del derecho público moderno fortalecer el Estado, asentando las bases nuevas a sus relaciones con el individuo. La fórmula y la colaboración de este y no la desidia, abstención, la hostilidad. Es la democracia en su concepción evolucionada, tendiendo a reafirmarse con la victoria de las armas aliadas, aunque sin traer la resurrección del Estado Liberal, que pertenece definitivamente al pasado. (Castro Nunes, 1942, p. 10)²⁰

La relatividad de los derechos y garantías individuales «es pues inherente al primado del bien público que caracteriza el régimen y está, además, en las tendencias de la exégesis jurídica, como fenómeno de orden general.» (Castro Nunes, 1942, p. 10). Castro Nunes discordaba de la opinión de que las limitaciones del art. 123, aplicándolas al legislador, expandirían los poderes solo de aquel y no del juez (Castro Nunes, 1942, 10). Si ni en el régimen liberal se negaba al poder judicial la posibilidad de explorar los textos sobre la tutela de la libertad, el mismo entendimiento debiera imperar

²⁰ Ya se ve, por parte del autor, el guiño prudente a las «armas aliadas», distanciándose del riesgo político de los vínculos personales con el Eje.

en el nuevo régimen autoritario; con la diferencia de que otros objetivos constitucionales, diversos de la libertad, podrían ahora ser invocados para entender o no, el alcance de los textos (Castro Nunes, 1942, 10).

Por otra parte, y retomando la materia debatida con Orozimbo Nonato, Castro Nunes volvió a hablar de la relación del juez con la segunda parte del art. 123:

Lo que el juez no puede hacer es negar la garantía expresa en su enunciado, reducirla, anularla; mas en el ámbito que excede al propio texto, puede tanto alargarlas para abarcar las hipótesis no previstas, como puede abstenerse de hacerlo, en vista del interés público relevante, y en eso consiste la innovación hermenéutica. (Castro Nunes, 1942, 11)

Estratégicamente e intentando minimizar el conflicto con Orozimbo Nonato en el Supremo Tribunal Federal, afirmó que ambos estarían de acuerdo en «que el criterio hermenéutico restrictivo solo se aplica en la derivación de lo que no está expreso» (Castro Nunes, 1942, 11).

Respecto de este punto, es necesario precisar algunas cosas. Al realizar un análisis de las fuentes, encontramos una ligera inconsistencia entre la afirmación antes citada, la decisión del *habeas corpus* n. 27.948 y el relato de esta situación en parte previa del artículo. Así, en la transcripción de la sesión de vista del *habeas corpus*, en la revista *Archivo Judicial*, consta que:

El Sr. *Ministro Castro Nunes* – Ya puntualicé en mi voto, y nunca fue negado que el juez o el intérprete pudiesen derivar garantías implícitas. El Tribunal, muchas veces, las derivó. Es principio pacífico que las garantías implícitas puedan ser derivadas por el legislador y por el juez.

El Sr. *Ministro Orozimbo Nonato* – Deben ser inferidas por el juez, sin duda, las garantías implícitas, no puede él, no obstante, limitar las garantías expresas sin ofender la Constitución.

El Sr. *Ministro Castro Nunes* – Hoy hay posibilidades tanto para el intérprete, cuanto para el legislador. (Supremo Tribunal Federal, 1942a, p. 192)

Por su parte, el relato de Castro Nunes en su artículo en la *Revista Forense* señala que:

A estas consideraciones, respondió de pronto mi insigne colega, sosteniendo con el brillo de siempre su punto de vista. Para S. Excia. la regla hermenéutica del final del art. 123 sólo se refiere a los derechos y garantías que puedan ser derivados basándose en la primera parte de ese dispositivo. Solo se aplica a las garantías omitidas, no a las mencionadas en el texto. A mi entender, no solo esas, sino también las expresas pueden sufrir, en su interpretación, la influencia del criterio hermenéutico del art. 123. (Castro Nunes, 1942, p. 7)

En un primer momento (momento de la vista del *habeas corpus*), Castro Nunes señaló que la limitación de las garantías expresas podría ser hecha tanto por el legislador como por el hermeneuta. Es cierto que no utilizó la palabra «juez», pero, a nuestro parecer, era a esa figura a la que se estaba refiriendo. Por otra parte, en el segundo mo-

mento (artículo publicado en la revista), Castro Nunes también se opuso a Orozimbo Nonato, afirmando que, en su opinión, las garantías expresas también podrían verse influidas por el criterio hermenéutico del art. 123, es decir, podrían ser relativizadas a pesar de no haber comentado la actuación del juez, esto es, no definió quién podía realizar tal tarea interpretativa. Ambos relatos se refieren a una misma situación: el debate con el Ministro Orozimbo Nonato en el *habeas corpus* n. 27.948. Ocurre que, en un tercer momento, en el desarrollo del texto del artículo, Castro Nunes pasó a alegar que lo que «el juez no puede hacer es negar la garantía expresa en su enunciado, reducirla, anularla» (Castro Nunes, 1942, p. 11). Y aquí es que afirmó no discordar, en el fondo, con el Ministro Orozimbo Nonato.

Una posible explicación para tales contradicciones se relaciona al cambio o al ocultamiento parcial de las opiniones pasadas que fuese de interés (a modo de una acción estratégica) de Castro Nunes. Al redactar el artículo publicado en agosto de 1942, Castro Nunes pareció adoptar una postura más moderada al compararse con la proferida en el proceso de septiembre de 1941.

No obstante, ese fue apenas uno de los puntos abordados. A lo largo del artículo encontramos una sistemática defensa del *Estado Novo*. El propio hecho de haber buscado Castro Nunes dar publicidad a sus ideas, recordándolas, exponiéndolas al público lector de la *Revista Forense*, demostraba, además, su identificación con el régimen autoritario. Además de eso, para el gobierno esto era una demostración de lealtad por parte de quien había sido nominado por Getúlio Vargas para ser Ministro del Supremo Tribunal Federal.

Desde nuestra perspectiva, el artículo de Castro Nunes era un verdadero manual de instrucciones, destinado a adaptar el procedimiento decisorio del Supremo Tribunal Federal al régimen autoritario brasileño. Como señaló Castro Nunes, la Constitución de 1937 debía ser interpretada a la luz de los principios del *Estado Novo*. La relativización de los derechos y garantías debía tener, por consiguiente, impacto directo en las actividades de la corte constitucional.

CAMBIO DE POSTURA: SEÑAL DE LOS NUEVOS TIEMPOS

Quienes niegan que las acciones de Castro Nunes en el STF tengan inspiraciones autoritarias, evocan un artículo de 1943, *Habeas corpus* en el estado de guerra, como una supuesta indicación de su profundo compromiso con la defensa de la libertad y los derechos de los ciudadanos.²¹ En ese texto, Castro Nunes sostuvo que la suspensión del *habeas corpus* en estado de guerra no impedía su reconocimiento por parte de los tribunales. Así lo entendió, sin embargo, la mayoría del STF en la interpretación de la Constitución del *Estado Novo* (art. 170) y del Decreto-Ley n° 10.358/42, que había suspendido el *habeas corpus* (Castro Nunes, 1943, p. 1).

Al abordar la prohibición judicial de conocer actos realizados en estado de guerra, Castro Nunes aceptó la tesis de que «no saber» significaba «no apreciar», es decir, que el Poder Judicial no podía, en teoría, examinar y decidir actos relativos al estado de guerra (Castro Nunes, 1943, p. 2).

²¹ Nos referimos aquí a Meyer-Pflug (2007) y a Pertence (1982); (Castro Nunes, 1943).

Así, para el jurista fluminense, lo que estaba prohibido a los tribunales era solo el conocimiento del acto o medida, en cuanto importaba en la valoración o sentencia. Sin embargo, no se prohibió la «vía procesal, de *remedium juris*, que puede admitirse sin compromiso en cuanto al fondo, que sería el examen del acto» (Castro Nunes, 1943, p. 2).

Castro Nunes buscó justificación para esta posición en el derecho estadounidense. Manifestó que en el instituto existían dos elementos: el auto y el privilegio. En el derecho consuetudinario, el auto era el auto o citación (Castro Nunes, 1943, p. 2). Lo que dio fuerza al recurso de *habeas corpus* fue el privilegio de obtenerlo, «el derecho del paciente a la orden de liberación, a la remoción de la ilegalidad». La función del juez sería aquí automática, y no podría denegar la orden si hubiera violencia contra la libertad (Castro Nunes, 1943, p. 2). «Por esto que nuestras constituciones republicanas contenían la expresión “siempre se concederá el *habeas corpus* [...]”» (Castro Nunes, 1943, p. 2).

Para Castro Nunes, la suspensión del *habeas corpus* solo habría dejado de ser irrefutable, «liberando al juez de este deber o permitiendo al Poder Judicial no examinar la presunta ilegalidad» (Castro Nunes, 1943, p. 2). El análisis debía realizarse caso por caso, comprobando si existía o no conexión con la seguridad nacional.

En Estados Unidos, vale aclarar, los tribunales nunca habían dejado de conocer el *habeas corpus*, excepto en las zonas de operaciones de guerra, donde predominaba la ley marcial, en las que la autoridad de los dirigentes militares reemplazaba a la autoridad civil (Castro Nunes, 1943, pp. 4-5). A lo que añadió:

Más allá de eso, sin embargo, y en los casos en que el actor no sea incriminado por algún hecho que o afecte la seguridad nacional, o esté relacionado con el estado de guerra —no hay ninguna razón por la que no deba concederse el *habeas corpus*. Incluso en casos directamente relacionados con el estado de guerra, el Tribunal, provocado a hablar, no puede escapar al desconocimiento. Debe saber, al menos para comprobar si efectivamente tiene relación con el estado de guerra y la defensa nacional, y, al saberlo, denegar la orden. (Castro Nunes, 1943, p. 5)

En opinión de Castro Nunes, la distinción entre admisión de la causa y conceder el recurso tendría efectos prácticos. Reconoció las críticas de quienes afirmaban que «no conocer» generaría el mismo resultado que «rechazar», siendo la distinción un mero tecnicismo observado en las sentencias (Castro Nunes, 1943, p. 7). Sin embargo, Castro Nunes mantuvo su posición:

Pero la verdad es que tiene alcance mayor desde el punto de vista de la libertad. *Admitir*, aunque de la exposición del caso desde luego se verifique que se trata de prisión o amenaza de prisión por motivo de seguridad pública, razón para *rechazar*, dada la imposibilidad de entrar en la apreciación de la medida. Pero no siempre es así. En muchos casos la coacción no tiene ninguna relación con el estado de emergencia o estado de guerra; el actor está preso por *crimen común*; la imputación que transparece de los términos del pedido no van más allá de ese aspecto. ¿Será posible dejar de conocer el recurso? o ¿tendrá que pedir informaciones al coadyuvante, que tanto podrá ser un tribunal o un juez como un agente del Poder Ejecutivo? (Castro Nunes, 1943, pp. 7-8)

Con lo que concluyó: «en tales casos, el Poder Judicial ni siquiera estará impedido de examinar la legalidad de la coacción para eventualmente otorgar la orden» (Castro Nunes, 1943, p. 8).

En otras palabras, Castro Nunes, hasta ahora, creía que los tribunales podían, en estado de guerra, conocer del *habeas corpus* y, tratándose de un delito común, examinar la legalidad del acto y conceder el recurso. En caso de duda sobre si se trató de un delito común o no, Castro Nunes también planteó la posibilidad de solicitar información a la autoridad.

Todo esto ya parecía más liberal que el artículo 167 de la Carta de 1937. Yendo un poco más allá, diría Castro Nunes:

Por otra parte, en el caso de imputados en procesos penales, incluso ante los Tribunales especiales (Tribunal Supremo Militar, Tribunal de Seguridad Nacional) no sólo el conocimiento, sino incluso el posible otorgamiento del *habeas corpus* ya será a nivel judicial, como será el argumento, que irá sobre el fondo y, más ampliamente, sobre los aspectos formales del procedimiento. (Castro Nunes, 1943, p. 8)

Este punto parecía chocar con el resto del texto. En estas condiciones, Castro Nunes incluso abrió espacio para que el Supremo Tribunal Federal aceptara *habeas corpus* en cuestiones políticas, relacionadas con la seguridad pública, durante el estado de guerra.

Finalmente, reiteró la importancia del conocimiento del *habeas corpus* por parte de los tribunales:

En cualquiera de estos casos es imprescindible el conocimiento previo, por limitado que sea, aun cuando el escrito de la solicitud concluya inmediatamente, prescindiéndose de la audiencia de la autoridad, la cual no es posible otorgar, por ser imposible, debido al estado de guerra, indicar las razones o la ilegalidad de la coacción. Éste es el vasto y prácticamente indeterminable campo de acción discrecional del Gobierno para adoptar cualesquiera medidas relacionadas con el objetivo supremo de ganar la guerra, que está implícito en el alcance de las facultades del Poder Ejecutivo para hacer la guerra. (Castro Nunes, 1943, p. 8)

El tema fue abordado nuevamente en el Informe de Trabajo del Supremo Tribunal Federal en 1945. Castro Nunes lo redactó como presidente del STF, en sustitución de José Linhares, durante el período en que asumió la Presidencia de la República, a fines del régimen autoritario, con la deposición de Getúlio Vargas. Pese a ser un informe anual, Castro Nunes optó por comentar sobre la actuación del STF durante todo el *Estado Novo*.

Mencionó que la Asamblea Nacional Constituyente ya había sido elegida y sus trabajos estaban por iniciar. En ese momento recordó la importancia de las garantías judiciales. Se debía seguir el ejemplo americano de un Poder Judicial fuerte, que ejercería un «temperamento indispensable para el equilibrio de poderes en el gobierno presidencial» (Supremo Tribunal Federal, 1949, pp. 5-6). El Poder Judicial podría contener los excesos del Ejecutivo:

El fortalecimiento del Poder Ejecutivo, que necesita disponer de los medios adecuados, tanto más enérgicos cuanto más graves sean las circunstancias en las que debe actuar, conduciría prácticamente a un gobierno dictatorial sin un Poder Judicial capaz de contenerlo en sus excesos y preservarlo en justa medida los derechos individuales comprometidos y las garantías políticas inherentes a la Federación y al sistema representativo. (Supremo Tribunal Federal, 1949, pp. 5-6)

Tras advertir, después de la caída del *Estado Novo*, sobre los riesgos de un «gobierno dictatorial», Castro Nunes defendió el papel del Supremo Tribunal Federal en el régimen autoritario que acababa de terminar: «No hace falta decirles que el Supremo Tribunal Federal no vela sólo por la Constitución, sino por los principios básicos de la seguridad jurídica, permaneciendo, como siempre, en la altura de su alto destino constitucional» (Supremo Tribunal Federal 1949, pp. 5-6).

En este sentido, enumeró lineamientos defendidos por el Supremo Tribunal Federal. Entre ellos se encontraba la defensa del *habeas corpus* durante el estado de guerra:

El estado de guerra, definido en la Constitución, para la suspensión a criterio del Presidente de la República, de cualquier dispositivo constitucional creó con la inclusión, entre los incisos suspendidos, del relativo hábeas corpus, un problema de gran alcance, que es el de saber si estaría bloqueada esa garantía o si los tribunales debieran continuar conociendo de los pedidos para averiguar, a la vista de informaciones de la autoridad, si la coacción podría o no ser reparada por los tribunales. (Supremo Tribunal Federal, 1949, pp. 5-6)

Esos casos, apenas con dos respetables votos minoritarios, señalan la atención del Supremo Tribunal Federal en la preservación de los derechos y garantías del ciudadano. Establecemos entonces la distinción entre el privilegio y el *writ*, distinción que es relevante en el hábeas corpus en su concepción británica y en su aplicación en Norteamérica, para obtener de ahí la lección de que el *writ* no se suspende, lo que se suspende es apenas el *privilegio* de recuperar la libertad cuando esta es limitada por motivos vinculados al orden público o a los intereses supremos de la defensa nacional, sin, no obstante, imposibilitar el derecho al recurso para esta averiguación necesaria. (Supremo Tribunal Federal, 1946, p. 7)

Este informe fue escrito poco después del fin del *Estado Novo*, cuando el país atravesaba el proceso de redemocratización. En este contexto, como lo demuestra la lectura, Castro Nunes presentó al Supremo Tribunal Federal como un bastión de derechos y garantías ciudadanas. Por ello aprovechó su cargo de presidente de la Corte para construir esa imagen.

En 1949, en la sesión de homenaje con motivo de su retiro²², Castro Nunes reiteró esta visión:

²² Castro Nunes se retiró del cargo de ministro del Supremo Tribunal Federal en 1949, debido su salud débil, llegando a sufrir un ataque cardíaco en una sesión del pleno del STF, por lo que tuvo que ausentarse por varios períodos. En estos años publicó “Da Fazenda Pública em juízo” (1950) y “Alguns homens do meu tempo” (1957), siendo este último un libro de relatos y memorias personales. El jurista falleció el 5 de septiembre de 1959 en Rio de Janeiro.

En el informe que les leí como Presidente en ejercicio en la sesión del 30 de enero de 1946, señalé algunas de nuestras decisiones en el período que databa del golpe de Estado del 10 de noviembre.

De esta manera, cuando salimos del régimen establecido en aquel momento, intenté dar algunas indicaciones con el objetivo de mostrar que, incluso en un clima político menos favorable a las grandes actitudes judiciales, a nuestra Corte no le faltaba una alta comprensión de sus responsabilidades, y la independencia para, por ejemplo, proclamar que, incluso en estado de guerra, el conocimiento del *habeas corpus* y el *mandado de segurança* no están suspendidos.²³

Como podemos ver, la postura de Castro Nunes cambió. Después de la declaración de guerra de Brasil a la Italia fascista y la Alemania de Hitler, el texto de 1943 puede leerse como una etapa de un reacomodo político e ideológico prudente, o incluso como un signo de una transición real en el pensamiento del autor, que buscó borrar su pasado autoritario.

Las fuentes utilizadas en el artículo de 1943 ya eran un indicio de esta transición. Castro Nunes volvió a recurrir a los constitucionalistas estadounidenses. En textos de 1940 a 1942, como hemos visto, encontró inspiración en el fascismo. Asimismo, los artículos periodísticos publicados en 1938 también tenían claros elementos autoritarios.

CONCLUSIONES

Como se mencionó al inicio de este artículo, el estudio en profundidad del pensamiento jurídico autoritario puede hacer contribuciones relevantes a la comprensión de los regímenes dictatoriales. En el caso brasileño, analizamos la producción doctrinal de José de Castro Nunes durante el *Estado Novo*.

Unos meses después del golpe de 1937, Castro Nunes publicó dos artículos en *Correio da Manhã*, legitimando el régimen establecido. En ambos, Castro Nunes retrató al *Estado Novo* como el régimen que continuaría la obra de la Revolución de 1930, supuestamente obstaculizada por el compromiso excesivo con el sistema parlamentario representativo establecido en la Constitución de 1934. Su defensa de la dictadura estaba dirigida a una amplia audiencia, considerando el alcance del periódico.

Otro público, más técnico y selecto, era el que leía la *Revista Forense*. Fue a través de este vehículo —una influyente revista jurídica— que Castro Nunes publicó los textos destinados a construir doctrinalmente el *Estado Novo*. Las características del *Estado Novo* en su adecuación brasileña (1940) y Espíritu público fuera de los partidos (1941) avanzaban en esta dirección. La legitimación del *Estado Novo* tuvo lugar aquí a un nivel sofisticado. Se trataba de darle al nuevo régimen una construcción teórica, o parte de ella. Era necesario explicar y promover la refuncionalización del Estado. Estado programático, con un Poder Ejecutivo hipertrofiado, nacionalista, autoritario (pero no despótico). Conceptos como «democracia» —ahora basados en un espíritu público ajeno a los partidos políticos— se adaptaron a las circunstancias, y en parte, a la conveniencia del régimen. Esto tuvo una consecuencia práctica específica: la legi-

²³ Estados Unidos do Brasil, “Ata da vigésima sexta sessão extraordinária em 16 de setembro de 1940”, en *Diário da Justiça*, Rio de Janeiro, anno XXIV, n. 215, p. 8002, 17 set. 1949.

timación del cierre de partidos políticos por parte de Getúlio Vargas. Por su parte, la prensa sufría censura y control, y existía un rechazo al liberalismo y sus ideas.

Otro artículo publicado en la *Revista Forense* fue Cuestiones constitucionales: declaración de derechos y doble imposición (1942). Este texto daba cuenta de la actuación de Castro Nunes como ministro del Supremo Tribunal Federal, donde argumentó que la Constitución de 1937 debía interpretarse a la luz de los principios del régimen que la inspiró. No era una constitución liberal, sino autoritaria, lo que dio lugar a la posibilidad de relativizar los derechos y garantías individuales (incluso por los jueces). A principios de la década de 1940, antes de que las simpatías fascistas se volvieran demasiado comprometedoras con la declaración de guerra a la Alemania nazi y a Italia, Castro Nunes no ocultó su orientación antidemocrática. Con él, el pleno del Supremo Tribunal Federal escucharía citar a Mussolini como referencia a seguir.

A finales de 1943 publicó *El habeas corpus* en estado de guerra. Allí defendió la posibilidad de que los tribunales reconozcan el *habeas corpus* en estado de guerra. Esa postura ya no era favorable al régimen, lo que indica un intento de desacoplamiento. El discurso cambió, abandonándose las referencias fascistas, cada vez más desgastadas.

Basándonos en el análisis de las fuentes, llegamos a la conclusión de que nuestra hipótesis de investigación se confirma parcialmente. Es decir, Castro Nunes contribuyó a la legitimación del régimen autoritario del *Estado Novo*, tanto en el Supremo Tribunal Federal como mediante la publicación de artículos en periódicos y revistas jurídicas, entre 1938 y 1943. En los últimos años del régimen, entre 1943 y 1945, el jurista habría intentado borrar su pasado autoritario, y sus textos podrían leerse como un prudente reacomodo político e ideológico, o incluso, como signo de una transición real en el pensamiento del autor.

REFERENCIAS

FUENTES IMPRESAS

- CASTRO NUNES, J. (1938a). O 10 de novembro e a revolução de 30. *Correio da Manhã*, Rio de Janeiro, 6 de janeiro, p. 4, Disponible en: http://memoria.bn.br/DocReader/089842_04/44311.
- CASTRO NUNES, J. (1938b). A Constituição de 34. *Correio da Manhã*, Rio de Janeiro, 20 de janeiro, p. 4, Disponible en: http://memoria.bn.br/DocReader/089842_04/44539.
- CASTRO NUNES, J. (1940). Características do Estado Novo na sua Adequação Brasileira. *Revista Forense*, Rio de Janeiro, vol. LXXXV, Ano XXXVII, fascículo 448, dez., pp. 563-569.
- CASTRO NUNES, J. (1941). O Espírito Público Fora dos Partidos. *Revista Forense*, Rio de Janeiro, vol. LXXXVII, anno XXXVIII, fasc. 459, p. 604-608.
- CASTRO NUNES, J. (1942a). Questões Constitucionais: Declaração de Direitos e Bi-tributação. *Revista Forense*, Rio de Janeiro, vol. XCI, anno XXXIX, fasc. 470, ago., pp. 5-17.
- CASTRO NUNES, J. (1943). O Habeas Corpus no Estado de Guerra. In *Arquivos do Ministério da Justiça e Negócios Interiores*, out., p. 1.
- CASTRO NUNES, J. (1950). *Da Fazenda Pública em juízo*, Rio de Janeiro: Freitas Bastos.

- CASTRO NUNES, J. *Alguns Homens do meu Tempo (memórias e impressões)*. Livraria José Olympio, 1957.
- ESTADOS UNIDOS DO BRASIL (1949). Ata da vigésima sexta sessão extraordinária em 16 de setembro de 1940. In *Diário da Justiça*, Rio de Janeiro, anno XXIV, n. 215, 17 set., 8000-8002.
- SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL (1942a). Recurso de habeas-corpuz. *Arquivo Judiciário*, Rio de Janeiro, vol. LXII, abr./mai./jun., 188-193.
- SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL (1942b). *Habeas Corpus n. 28.070*. Distrito Federal, Relator: Ministro Octavio Kelly, Paciente: Alfredo Fayad, Julgamento: 14 jan.
- SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL (1949). *Relatório dos Trabalhos realizados pelo Supremo Tribunal Federal, ano de 1945, e apresentados pelo Exmo. Sr. Ministro José Linhares, Presidente do Supremo Tribunal Federal* (p. 5-6). Departamento de Imprensa Nacional.

Bibliografía

- ALMEIDA COSTA, A. B. DE. (2021). The Tropical Fado that Wanted to Become a European Samba: The Cosmopolitan Structure of Brazilian Administrative Law Investigated with Bibliometric Data (1859-1930). *Forum historiae iuris*.
- ALMEIDA COSTA, A. B. DE. (2023). Citation networks in administrative law books from the civil law world (nineteenth century). *Comparative Legal History*, 11 (2) , 154-185.
- BERCOVICI, G. (2012). Tentativa de instituição da democracia de massas no Brasil: Instabilidade constitucional e direitos sociais na Era Vargas (1930-1964). In R. M. Fonseca & A.L.C.L. Seelaender (coord.), *História do Direito em Perspectiva: Do Antigo Regime à Modernidade* (p. 375-414). Juruá.
- BORTOLOTTI, P. S (2019). *Refuncionalização do Estado e discurso autoritário: o pensamento de Castro Nunes (1924-45)*. Tesis de Maestría, Universidade de Brasília.
- CAMPOS, F. (2011). *O Estado Nacional: sua estrutura, seu conteúdo ideológico*. Senado Federal, Conselho Editorial.
- COSTA, M. M. DA. (2016). *O estado interventor no Brasil e seus reflexos no direito público (1930-1964): Themistocles Cavalcanti e sua contribuição doutrinária*, Tesis de Doctorado, Universidade Federal de Santa Catarina.
- GUERRA, M.P. (2022). Um judiciário para um regime autoritário: os projetos de reforma judicial na década de 1930. *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, vol. 37 (108),1-17.
- HOCHHEIM, B. (2017). *Federalismo, Centralização e Intervenção Estatal: Os debates na Comissão do Itamaraty (1932-1933)*. Tesis de Maestría, Universidade de Brasília. <https://repositorio.unb.br/handle/10482/24747>.
- HOCHHEIM, B. (2022). A proteção da autonomia local como forma de centralização: os debates constitucionais sobre o município no Governo Provisório de 1930. En A. Flores & A. Alvarez & W. Feloniuk (Orgs.), *Cidade, Município e Espaço Público na história jurídica* (pp. 203-267). Editora Fi.
- Koerner, A. (1999). *Habeas-corpuz, prática judicial e controle social no Brasil (1841-1920)*. IBCCrim.
- LAUERHASS JR., L. (1986). *Getúlio Vargas e o triunfo do nacionalismo brasileiro*. Itatiaia; Editora da Universidade de São Paulo.

- LYNCH, C. E. C. (2014). *Da Monarquia à Oligarquia: História Institucional e Pensamento Político Brasileiro (1822-1930)*. Alameda.
- MEYER-PFLUG, S. R. (2007). *Memória jurisprudencial: Ministro Castro Nunes*. Supremo Tribunal Federal.
- PÁDUA, T. A. DE. (2023). O parecer opinativo do TCU pela rejeição das contas de Getúlio Vargas em 1937. *Migalhas*, 16 jul. 2023. <https://www.migalhas.com.br/deposito/389977/o-parecer-opinativo-do-tcu-pela-rejeicao-das-contas-de-getulio-vargas>.
- PERTENCE, J. P. S. (1982). Discurso, en: Sessão ordinária do Supremo Tribunal Federal, 30, 1982, Brasília. Ata da [...], realizada em 27 de outubro de 1982: homenagem ao centenário de nascimento do Ministro José de Castro Nunes, *Diário da Justiça*, 27 out. 1982, p. 10930.
- PICCHIA, L. B. DEL (2012). *Estado, Democracia e Direitos na Crise do Constitucionalismo Liberal: Uma Comparação entre o Pensamento Jurídico Francês e o Brasileiro*, Tesis de Doctorado, Universidade de São Paulo, 2012: <https://teses.usp.br/teses/disponiveis/2/2133/tde-22042013-141125/pt-br.php>.
- RIGO, J. F. (2018). *Rádiodifusão no Brasil: Períodos, modelos, funções*. Tesis de Maestría, Universidade de Brasília, 2018. <https://repositorio.unb.br/handle/10482/32505>.
- RODRIGUES, L. B. (2002). *História do Supremo Tribunal Federal 1930-1962*, Tomo IV, Volumen I. Civilização Brasileira.
- RÜTHERS, B. (2004). *Carl Schmitt en el Tercer Reich*. Trad. Luis Villar Borda. Editorial Struhart & Cia.
- SANTOS, R. D. DO (2007). Francisco Campos e os Fundamentos do Constitucionalismo Antiliberal no Brasil. *DADOS – Revista de Ciências Sociais*, Rio de Janeiro, vol. 50 (2), 281-323.
- SCHMITT, C. (1996). *A crise da democracia parlamentar*. Scritta.
- SEELAENDER, A. (2018). Zwischen Gesetzeskraft und Verfassungswidrigkeit. *Beiträge zur Rechtsgeschichte Östreichs*, Heft 2, 452-461.
- SEELAENDER, A. & CASTRO, A. DE (2010). Um juriconsulto adaptável: Francisco Campos (1891-1968). In C. Mota & N. Salinas (Coord), *Os juristas na formação do Estado-Nação brasileiro: 1930-dias atuais* (pp. 255-291). Saraiva.
- STOLLEIS, M. (2008). *A History of Public Law in Germany: 1914-1945*. Oxford University Press.
- VISCARDI, C. M. R. (2019). *O teatro das oligarquias: uma revisão política do café-com-leite*. Fino Traço.
- ZATELLI, G. (2013). *Poder de polícia e construção jurídica do Estado: uma análise das obras de Direito Administrativo da Primeira República*. Trabajo de Conclusión de Curso, Universidade Federal de Santa Catarina. <https://repositorio.ufsc.br/handle/123456789/104345>.
- ZATELLI, G. (2022). *Direito administrativo, Estado interventor e técnica: uma biografia jurídica de Hely Lopes Meirelles (1917-1990)*, Tesis de Doctorado, Universidade de Brasília.